



Tribunal Fiscal

Nº 02275-8-2016

EXPEDIENTE Nº : 12811-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 4 de marzo de 2016

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 0890050003680 de 31 de julio de 2015, emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la finalidad principal de sus estatutos es cultural, educativa y que no tiene fines de lucro. Asimismo aduce que la Administración actúa en base a presunciones, toda vez que la asistencia social que brinda debe entenderse en un sentido filantrópico y humano, alcanzando únicamente al verdadero indigente que no cuenta con los medios económicos suficientes para solventarla, por lo que se le está prohibiendo el derecho constitucional de su asociación educativa, la misma que contribuye a vivir en tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida diaria.

Que agrega que en sus estatutos ha dejado establecido que en ningún caso existirá distribución de rentas directa ni indirectamente entre sus asociados, todo ello en cumplimiento del inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. Cita la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01511-3-2003.

Que con relación al destino de su patrimonio en caso de disolución y liquidación, manifiesta que la Administración no ha considerado que en sus estatutos se ha consignado de forma expresa que se ha constituido de conformidad con el artículo 80º y siguientes del Código Civil. Invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 09625-4-2004 y 00117-5-2001.

Que como fundamentación legal cita el numeral 13 del artículo 2º y el artículo 13º de la Constitución Política del Perú, que contempla el derecho de toda persona a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organizaciones jurídicas sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley, y que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, siendo que el Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza; el artículo 80º del Código Civil, el numeral 26.1 del artículo 26º de la Declaración Universal de Derechos Humanos referida al derecho a la educación gratuita, el artículo 13º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como la Ley General de Educación, relacionados de igual manera al derecho a la educación.

Que menciona que la educación que imparte se encuentra orientada a ofrecer un servicio educativo gratuito y sin fines de lucro, a la vez que alega que las resoluciones del Tribunal Fiscal anteriormente citadas constituyen precedentes administrativos, los cuales tienen una exigencia legal para la Administración, debiéndose considerar que cuando se compruebe que aquella ha vulnerado dichos precedentes, corresponde alegarlo como causal de nulidad del acto administrativo en sede administrativa.

Que por su parte, la Administración señala que si bien la recurrente tiene fines de índole cultural y educativo, también persigue otros fines, tales como: "promover asistencia de capacitación, investigación, cooperación y orientación profesional y técnica para desarrollar proyectos sociales y de ayuda social alternativos de carácter agropecuario, ganadero, salud, educativo, recreación, laborales, medioambientales, humanitarios, culturales, deportivos y otros que sean de interés general", del cual

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº 02275-8-2016

podría considerarse como fin de asistencia social, sin embargo, no se ha precisado a quiénes están dirigidos estos beneficios ni tampoco la gratuidad de las rentas de la asociación entre los asociados, siendo que el concepto de asistencia social, si bien puede comprender también ayuda o asistencia de carácter profesional, esta atención tendrá que ser prestada necesariamente a aquella persona o grupo de personas que se encuentren en estado de necesidad, es decir, a quienes no están en condiciones de proveerse de dicha asistencia por sus propios medios, precisión a la que no se hace referencia por parte de la recurrente, por lo que no se aprecia que dicho fin se encuentre incluido en los supuestos contemplados por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, no cumpliéndose con la exclusividad prevista por dicha norma.

Que indica que la recurrente tampoco cumple con el requisito referido a la no distribución de rentas entre los asociados, ya que al determinarse que los fines que desarrollaría no se encuentran dentro de los comprendidos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas podrían ser destinadas a supuestos no previstos por dicha norma.

Que refiere que la recurrente no cumple con el requisito referido al destino del patrimonio en caso de disolución, ya que la beneficiaria tendría fines similares a los de la recurrente, es decir, fines no previstos por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la materia en controversia consiste en determinar si la recurrente cumple con los requisitos previstos por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del citado impuesto.

Que el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 1120, están exoneradas del Impuesto a la Renta las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualesquiera de los fines contemplados en dicho inciso.

Que de la norma glosada se aprecia que para que una asociación pueda inscribirse en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debe cumplir necesariamente con los siguientes requisitos: (i) Dedicarse exclusivamente a alguno de los fines detallados por el inciso b) del citado artículo 19º, (ii) No distribuir, directa o indirectamente, las rentas que obtenga la asociación entre los asociados y, (iii) Prever en su estatuto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el referido inciso b) del artículo 19º. Asimismo, la asociación deberá actualizar su inscripción en el citado registro, en caso se modifiquen sus estatutos en lo referidos a los fines, destino de las rentas y destino del patrimonio en caso de disolución.

Que este Tribunal, en las Resoluciones Nº 05039-5-2002, 00039-4-2004 y 07918-3-2007, entre otras, ha señalado que de acuerdo con lo exigido por el inciso b) del artículo 19º de la citada ley, para la exoneración del Impuesto a la Renta, la asociación sin fines de lucro debe desarrollar de manera exclusiva alguno o algunos de los fines que se señalan en ella, por lo que de no cumplirse dicha exclusividad, la totalidad de sus rentas se encontrarán gravadas con dicho tributo.

Que del mismo modo, en las Resoluciones Nº 05990-3-2009 y 06851-8-2014, en otras, este Tribunal ha dejado establecido que de los estatutos se debe desprender de manera indubitable que el alcance de sus fines sean exclusivamente los previstos por el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, vale decir, se deberá poder concluir con claridad que la finalidad o el objeto de la entidad se circunscribe a alguno o algunos de los referidos fines.

Que por su parte, en las Resoluciones Nº 03648-5-2002 y 00491-3-2004, entre otras, esta instancia ha señalado que el concepto de asistencia social, si bien puede comprender ayuda o asistencia de carácter

83



Tribunal Fiscal

Nº 02275-8-2016

profesional, tendrá que ser prestada necesariamente a aquella persona o grupo de personas que se encuentran en estado de necesidad, es decir, a quienes no están en condiciones de proveerse de dicha asistencia por sus propios medios económicos, esto es, ayuda profesional en forma gratuita.

Que en el presente caso se aprecia que la Administración considera que la recurrente no cumple los requisitos consistentes en desarrollar en forma exclusiva los fines detallados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, en no distribuir la renta entre sus asociados y en el destino del patrimonio en caso de disolución (fojas 2 a 7).

Que de la copia de la Escritura Pública de Constitución de Asociación Civil de 11 de setiembre de 2014 (fojas 23 a 42), se aprecia que en su artículo 1º se señala que la recurrente se constituye y funciona como una asociación sin fines de lucro y que se rige por su estatuto.

Que asimismo, en su artículo 2º se indica que es objeto de la recurrente, entre otros, *"promover asistencia de capacitación, investigación, cooperación y orientación profesional y técnica para desarrollar proyectos sociales y de ayuda social alternativos de carácter agropecuario, ganadero, salud, educativo, recreación, laborales, medioambientales, humanitarios, culturales, deportivos y otros que sean de interés general"*.

Que de lo glosado se observa que la recurrente tiene como fin u objetivo promover asistencia de capacitación a efectos de desarrollar proyectos, principalmente en el ámbito social, agropecuario, ganadero, salud, educativo, recreación, laboral, medioambiental, humanitario, cultural y deportivo, sin embargo, no se ha especificado en su estatuto que tales actividades deban ser brindadas a personas en estado de necesidad en forma gratuita, por lo que tal fin no se encuadra dentro del concepto de asistencia social antes descrito, en ese sentido, carece de sustento lo alegado en contrario por la recurrente.

Que asimismo, si bien la recurrente manifiesta que su estatuto comprendería los fines cultural y educativo, de lo glosado no se desprende de manera indubitable que el alcance de sus fines sea exclusivamente los mencionados, sino también otros que no se encuadran en los fines descritos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto.

Que en tal sentido, se advierte que el estatuto de la recurrente no comprende exclusivamente los fines recogidos por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que se ha incumplido con el requisito de exclusividad de los fines a que hace referencia dicha norma.

Que en cuanto a los argumentos planteados por la recurrente en el sentido que sus principales fines son culturales y educativos, a la vez que no tiene fines de lucro, por lo que la Administración se está basando en presunciones, cabe señalar que de autos se advierte que la Administración analizó íntegramente el estatuto presentado por ella a fin de determinar si cumplía o no con los requisitos para efecto de su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del anotado impuesto, no siendo para ello suficiente que sea una asociación sin fines de lucro, determinando de la revisión del citado estatuto que no se podía concluir de manera indubitable que sus fines sean exclusivamente los previstos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme se ha detallado precedentemente, por lo que no resulta atendible lo argumentado al respecto, ni la transgresión de los derechos constitucionales y legales que invoca, máxime si tampoco acredita de qué manera se habrían vulnerado estos.

Que no está demás aclarar que para estar dentro de la exoneración del Impuesto a la Renta, la asociación debe consignar en sus estatutos en forma exclusiva los fines descritos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, y no principalmente dichos fines, ya que esto último implicaría que se consignen otros fines que no se encuadren en el señalado dispositivo legal, como se ha presentado en el caso de autos.

9 8 e



Tribunal Fiscal

Nº 02275-8-2016

Que habiéndose determinado en esta instancia que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de los fines previsto por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, procede confirmar la resolución apelada.

Que es pertinente indicar que, toda vez que los requisitos exigidos por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta son concurrentes, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de los siguientes requisitos exigidos por la citada norma, referidos a la no distribución de rentas entre sus asociados y el destino del patrimonio en caso de disolución, así como también sobre los argumentos expuestos por las partes y las resoluciones del Tribunal Fiscal indicadas sobre el particular.

Que con relación a la invocación de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 01511-3-2003, 09625-4-2004 y 00117-5-2001, cabe indicar que estas corresponden a casos distintos al de autos, toda vez que en estos los estatutos de la recurrente cumplían con los fines previstos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del impuesto a la Renta, lo que no sucede en el presente caso, tal como se ha explicado anteriormente. Asimismo debe mencionarse que de la revisión de la resolución apelada no se aprecia que haya incurrido en ninguna causal de nulidad, por el contrario de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes el pronunciamiento de la Administración se encuentra arreglado a ley.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Izaguirre Llampasi, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

RESUELVE:

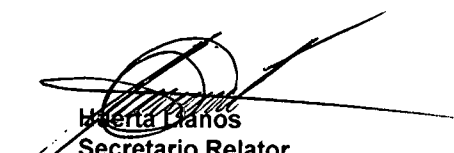
CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 0890050003680 de 31 de julio de 2015.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


FALCONÍ SINCHE
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


Huerta Llanos
Secretario Relator
FS/HLL/FM/mpe.